

✠

90

P O R  
DOÑA YNES  
MARIA DE ANDRADE

CHAVES ORELLANA Y CALATAYVD,  
muger legitima de D. Eximen Perez de Calatayud,  
Gentil-hombre de la Camara de su Magestad,  
y de la Llaue Dorada, vezinos de la Ciu-  
dad de Valencia.


*EN EL PLETO,*

CON D. LVYS FRANCISCO DE CHAVES  
y Orellana, Cauallero del Orden de señor San-  
tiago, vezino, y Regidor de la Ciudad  
de Truxillo.

S O B R E

LA SVCCESION DEL VINCULO QUE  
del tercio, y quinto de sus bienes instituyò doña  
Francisca de Andrade, ascendiente de  
ambas partes.

*EN EL JVTZIO POSSESSORIO.*

N. 1.  RETENDE Doña Ynes Maria  
de Andrade, q̄ por la prouidècia de  
la l. 45. de Toro, y sus declaratorias,  
se le ha transferido la possessiõ ci-  
vil, y natural deste mayorazgo, y que ha de fer am-  
parada en la que han tenido sus ascendientes, ò  
conseruada en la linea derecha de primogenitura

A

en

en que se halla, y no está excluida, por auer cessado la causa vnica, y final de la exclusion de Christoual de Mayoralgo de Torre-Velasco, su visabuelo, y ser este mayorazgo compatible con el corto agregado que posee, y que solo tiene la incompatibilidad con el principal, antiguo, y opulento de la casa de Mayoralgo de Torre-Velasco, que está en otra linea.

Y para hazer demonstracion de su justicia, referiremos del hecho lo mas importante.

2 **J** En la era de 1358. Blasco Muñoz de Cazerres fundò mayorazgo (que llamaron, y se denominò el Mayoralgo de Torre-Velasco) y los bienes de que se còpuso, fueron, vna casa de capò, termino de la Villa de Cazerres, que se dezia, y llamaua la Torre del Mayoralgo, ò heredamiento, la Torre del Mayoralgo con todos sus heredamientos, pastos, y tierras, la dehesa, y heredad que llaman del Dehesijo, otra dehesa, nombrada del Mayoralgo, las tierras, pastos, huertas, y casales, y casares, en el Aldea del Cano, vnas casales grandes, y principales, en la Villa Cazerres, vn molino, y de otras posesiones considerables (cuyas rentas valen, y entonces redituauan mas de quatro mil ducados en cada vn año) y prohibiò el testador, que en este mayorazgo no sucediesse muger, y la excluyò de la sucesion.

3 **J** Por ser tan illustre, è antiguo este mayorazgo (que se dice fue el segundo que se fundò en España) y tan rico, entonces en aquella tierra, los successores en èl tomaron el apellido de Mayoralgo de Torre-Velasco, y vino a suceder en el Christoual de Mayoralgo de Torre-Velasco (casa 1. del Arbol) el qual por el testamento q̄ otorgò, y cò que falleció el año de 1507. dexò al principio del muchos legados, declarò diferentes deudas, y mandò, que su hijo legitimo, y successor, llamado Pablo de Mayoralgo de Torre-Velasco (casa 2.) ò otro qual  
quicra

3

quiera que huviessse de heredar el Mayoralgo referido, cumplierse su testamento, y no fuesse cōtra lo dispuesto en el, por quanto ganò facultad del señor Rey D. Enrique, para hazer nuevos vinculos, mandas, y substitutiones en el dicho su Mayoralgo, y despues se la confirmò en la Ciudad de Truxillo la señora Reyna doña Ysabel.

4 ¶ Por lo qual mandaua, que heredasse el dicho su Mayoralgo de Torre-Velasco, y bienes en el cōtenidos, su hijo legitimo, y sus descendientes, prefiriendo el varon a la hembra, llamando siẽpre la linea derecha, y que a falta de varon sucediesse muger, y no fuesse excluida, dando esta misma forma regular en otros llamamientos que despues formò, expressando, que esto era lo mas claro, y mas justo; y porque así pareciò ser la voluntad de Diego Garcia de Mayoralgo de Torre-Velasco su padre en su testamento, y por la facultad que se le diò, y confirmò por dichos Señores Reyes.

5 ¶ Y así a los sucesores en el dicho su Mayoralgo les puso diferentes condiciones, y entre ellas, fue, que qualquiera persona que heredare el dicho mi Mayoralgo, se llame, segun que huviere nombre, fulano, ò fulana Mayoralgo de Torre-Velasco, y pone despues otros grauamens.

6 ¶ Por vltimo, dize, que el dicho su Mayoralgo se compone de los bienes, y herédades, raizes siguientes, que especifica, y se han referido supr. numer. 2. y haze mencion de algunas tierras, y casas pequeñas que ha comprado: las quales dize agrega al dicho su Mayoralgo de Torre-Velasco, sin especificar otra cosa alguna.

7 ¶ En este Mayoralgo principal, y bienes agregados, sucediò Pablo de Mayoralgo de Torre-Velasco su hijo (casa 2.) y primer nõbrado por este testamento, el qual casò con doña Frãulca de Andrade, de cuyo matrimonio procrearon por sus hijos a Christoual de Mayoralgo de Torre-Velasco,



lasco, el primogenito (casa 3.) a Francisco (casa 4. 5. y 6.) y otros seys hermanos, y considerando, y pareciendole, que el Mayoralgo de Torre-Velasco, que poseia su marido, era de tanto lustre, antigüedad, y rentas, y que venia á suceder en ellas Christoual de Mayoralgo su hijo mayor, y en sus hijos varones, y hembras, como lo auia ordenado por su testamento Christoual de Mayoralgo su suegro, referido *supr. á num. 3.* y que podia con ellas sustentar el lustre, y esplendor de su casa, y proveer de alimentos a la descendencia, fundò en el año de 1521. por su testamento mayorazgo del tercio, y quinto de sus bienes, y llamó a la sucesiõ a D. Fráncisco de Andrade su hijo segundo (casa 4.) y de Pablo de Mayoralgo su marido, y a toda su descendencia, grauandoles tuviesen el apellido de Andrade, y traxessen las Armas de Andrade, a falta de su linea, llamó a Gonçalo (casa 5.) y la suya; y en su defecto, passasse al otro su hijo Diego, y a los suyos; y despues de ellos, a Iuan, y sus descendientes; y despues llamó a la sucesiõ a otras tres hijas que tenia de el mismo matrimonio (que todos estan en la casa 6.)

8. ¶ Ya falta de todos llamó a Christoual de Mayoralgo su hijo mayor, con tanto, que despues dél viniessse a su hijo segundo, y a los descendientes dél.

9. ¶ Considerando, que era esta disposiciõ muy amplia, y dudosa, con el desseo de limitarla, y aclararla, inmediatamente ordenò.

### CLAVSVLA I.

*Que es la formal del presente litigio.*

*Ibi: Y aclarando mas mi voluntad, digo. Mando, que esta mi mejora, y bienes de ella, no se junse con los bienes del mayorazgo del dicho mi*

7  
su naturaleza restringible, cōduze Dñi. Salgad.  
*dict. part. 2. cap. 9. num. 7. & 8.* donde dize, que la  
facultad para enagenar bienes de vn mayorazgo,  
si el poseedor tenga muchos mayorazgos, no cōs-  
tando a que mayorazgo se concediò, co-  
mo incierta, y equiuoca, es nula, y no se tiene en  
consideracion; conque si consta, que la observan-  
cia fue respecto del mayorazgo principal, y verifi-  
cado se en él la voluntad de la Fudadora, de hazer-  
le incompatible, se deue restringir a él, y no esten-  
derse a los bienes agregados.

28 ¶ Este mismo discurso reconociò doña  
Francisca de Andrade, quando preuino, q̄ si el dicho  
Christoual de Mayoralgo su hijo mayor falleciere  
sin hijo, è descēdiēte legitimo; y el mayorazgo de  
el dicho su marido huviēse de venir, y viniēse al  
dicho Francisco de Mayoralgo, su hijo, y sus des-  
cendientes, en tal caso huviēse la dicha mejora el  
dicho Gonçalo su hijo; conque fue visto, que sintiò  
del mayorazgo antiguo, y principal, como des-  
pues se reconociò, y observò.

29 ¶ De donde se manifiesta, que en ma-  
nera alguna sintiò del agregado; porque le pareció  
que no podía llegar el caso, de que muerto su hijo  
Christoual de Mayoralgo, dexando hija, pudiese  
esta quedar exheredada del mayorazgo principal,  
y antiguo, y tuvo bastantes motiuos, ignorante de  
la disposicion de derecho, respecto de que por el  
testamento de Christoual de Mayoralgo su suegro  
estaua declarado, que su Mayoralgo de Torre-Ve-  
lasco, principal, y antiguo, sucedia en él su hijo Pa-  
blo de Mayoralgo, y su hijo mayor, y su descen-  
cia, por linea recta, primero el varon, y en su defec-  
to la hembra, lo qual declaró, diziendo, que era lo  
mas justo, y que auia sido esta la voluntad de su pa-  
dre, y tambien tenia para ello facultad del señor  
Rey D. Enrique, que se conformò por la señora  
Reyna doña Ysabel, ex *dict. supr. a. num. 3.* por cu-

yas razones Pablo de Mayoralgo su marido tam-  
 bien estaua en este mismo dictamen , que justa-  
 mente ignoraron, y como imperitos de la disposi-  
 cion legal, les pareció, que el mayorazgo principal  
 auia de venir a Christoual su hijo mayor, y en toda  
 su descendencia, por lo qual se dize, que a los testa-  
 mentos, y demás disposiciones de las mugeres, co-  
 mo ignorantes del derecho , no se atienden a la  
 corteça de sus palabras, y quando falta algo que su-  
 plir, se deue hazer, *l. codicilis 91. §. Lucius, ff. de le-  
 gat. 2. Dom. Lara, de annuers. libr. 1. cap. 2. nu. 22.*  
*Dom. Castillo, de alim. cap. 7. fol. 52. vers. Sed, &  
 vtilius.* Este mismo concepto manifestó tener la  
 Fundadora ; porque quando llegó a pensar , que el  
 mayorazgo de su marido huviessse de venir a don  
 Francisco de Andrade su hijo , fue en caso que  
 Christoual de Mayoralgo su hijo mayor falleciesse  
 sin dexar hijo, y descendiente legitimo; conque no  
 llegó a imaginar, que dexandolo , aunque tuessse  
 hembra, auia de priuarle del mayorazgo antiguo,  
 y principal, especialmente quando dixo, ibi: *si fa-  
 lleciere sin dexar hijo, è descendiente legitimo;* con-  
 que en la palabra, *hijo, y descendiente* (que puso en  
 condicion) fue visto considerar, que podian suce-  
 der, asi los hijos varones, como las hembras de su  
 hijo Christoual , que contemplo , y com-  
 prendió en aquellas palabras, *l. quoties, fin. C. de  
 legitim. heredib. ibi: Cuiuscumque sexus; vel de m-  
 cept. alijs descendentibus.* Et in Auth. *C. de heredit.  
 ab intest.* Tenent Dom. Molin. *libr. 3. capit.  
 4. num. 10. in med. §. num. 11. Mier. 2. part. q. 6.  
 num. 86. ex num. 379. in 2. edit.* Dom. Castillo, *lib.  
 2. cap. 4. num. 102.* Dom. Valenc. *cons. 97. nu. 138.*  
 30 Conque en ninguna manera ima-  
 gino, que el mayorazgo principal, y antiguo fuesse  
 a otra linea; y asi esta fue la causa de la exclusion, la  
 qual, como falto ya, deue cessar la incompatibili-  
 dad, y como caso omitido, y restringido, el mayo-



razgo de Andrade deue bolver, y radicarse en la linea primogenita ; porque cesò en ella la causa de la exclusion, y hallandose al tiempo de la vacante sin impedimento, que era el mayorazgo principal, y antiguo, recobró su lugar, y linea suspensa, l. 2. §. si mater, ff. ad Tertilian. ibi: *Cum enim est praelatio matre omittente Senatus consulti beneficium ius succedit vetus, l. filio, quem pater, ff. de liber. Et posthum.* ibi: *Quia non traslatus, sed redivit videtur.* Text. optimus in l. inde Neratius, ff. de usufruct. ibi: *Ad eam enim partem redire debet, à qua institio diuisus est.*

31 ¶ De donde se infiere, que aunque la voluntad de los Fundadores sean al tiempo de su disposicion, segun su presente estado, clara, exprelsa, y firme, siempre tienen embeuida en si, y subintelecta aquella clausula, ò condicion, *rebus sic stantibus, Et in eodem statu permanentibus* Desuerte, que despues alterada, y mudada en algo, por causa que despues sobrevenga, se altera, y muda la voluntad, y se puede, y deue con facilidad apartar della, l. *utilitatem, l. in confirmando, ff. de confirmand. tutor. l. 3. §. si pater, cum verl. Sed vsque, ff. de admistras. tutor. l. ex facto, in princ. ff. de vulg. Et pupil. l. quod seruus, ff. de condit. ob caus. cap. suggestum, de decim. egreg. Text. in cap. alma mater, de sent. ex comun. in 6. l. 43. tit. 18. part. 3. Dom. Salgad. de reg. protecc. 1. part. cap. 8. o. 44 y 45. Comprobat Dom. Castillo, tom. 4. controuers. cap. 59. à num. 2. cum seqq. donde dize, que procede especialmente en las vltimas voluntades. Y en el num. 10. que el Iuez facilmente deue apartarse de la voluntad escrita en el testamento, quando al tiempo que se ordena, las cosas estauan en vn estado, y despues huvo mutacion, y alteracion en algunas. Y en el num. 16. aunque esto proceda de alguna causa inconsiderada, que verosimilmente no fue pensada por el Fundador. Videndus a este intento Mier. de*

maiorat. 4. part. quæst. 1. limit. 1. à num. 47. basta  
el 81. in 2. edit. & in num. 63. in fin. donde dize se  
deue alterar la voluntad, si la hazienda, y bienes se  
minoran despues. Es muy a nuestro intento Man-  
dolo Albens. conf. 596. n. 4. y 5. ibi: *Qua qualibet  
dispositio testatoris debet intelligi, ut procedat si  
verificetur casus, quem presupponit testator debere  
verificari, & debet dispositio secundum eventum  
talis casus limitari, & moderari.*

32 ¶ Loquarto, porque aun quando las  
palabras fueran claras (que negamos) deuia preua-  
lecer la mente, motiuo, y razon de la Fundadora,  
*l. talem, ad fin. ff. de heredib. inst. l. nominis, &  
rei, §. verbo, ff. de verbor. significat. l. penult. ff. ad  
exhibend. ibi: Non oportere ius civile calumniari,  
nec verba eius captari, sed qua mente, quid dica-  
tur animaduertere conuenire.*

33 ¶ Y assi se han de entender, no como  
lucnan, sino segun la mente, è intencion de quien  
las pronuncia. Tiraq. *de reuocand. donat. gloss. li-  
bertis, num. 48. Surd. conf. 431. num. 35. Molin. de  
rit. nupt. lib. 3. quæst. 85. nu. 35. Gonçal. regla 8.  
Cancellar. gloss. 48. num. 55. Thusc. litter. V. con-  
clus. 93. Et in calu incompatibilitatis Dom. Cat-  
tillo, cap. 181. num. 18. & num. 5. vers. Ratio, por  
ser, como es la razon alma de qualquier disposiçõ.  
Grat. conf. 44. n. 1. Rot. V ononienf. decis. 54. nu. 7.*

34 ¶ Hinc rectè Cicer. pro Cecinn. nos  
monet, his verbis, illic: *Scriptum sequi calumniat-  
oris est, boni verò Iudicis voluntatem scriptoris,  
authoritatemque defendere, non enim ex verbis  
pendet ius, sed verba seruiunt hominum consilijs,  
& authoritatibus, nec verba veniunt in iudicio,  
sed ea res, cuius causa verba in leges conuersa sunt.*

35 ¶ Conque siendo, como fue la razo,  
motiuo, y causa que le mouiò prohibir el concur-  
so de su mayorazgo, con el que poseia su marido,  
faltando aquel, y el principal de su linea primoge-  
nita,



9  
nita, precisamente ha de cessar la exclusion. Opti-  
mus text. in l. quod si 7. ubi etiam gloss. final, ibi:  
*Quod enim sub conditione adimitur, tale est, ac sub  
contraria conditione legatum sit, ff. quand. dies le-  
gat. ced.* Flores Diaz de Mena, in *ndd. ad dccif. 27.*  
Gamm. In illis verbis: *Communis resolutio est,  
quod semel exclusus, manet semper exclusus, durā-  
te persona, & causa exclusionis, aliās finita perso-  
na, & causa potest denuo admitti: & hoc in succes-  
sionibus tractum successuum habentibus, ut in  
primogenijs, & fideicommissis perpetuis.* Giurb. de  
*succession. feud. §. 2. gloss. 6. nu. 11. vers. Propij. ibi:*  
*Cessante ergo exclusionis causa nemo impeditur  
succedere.*

36 ¶ Como al contrario admitido vna  
vez alguno a la succession, cessante la causa de la  
admission, se excluye del mayorazgo. Ad text. in l.  
*epistolam, in princ.* Vbi Bart. ff. ad Trebel. Dom.  
Castillo, tom. 5. cap. 91. num. 83. ibi: *Sic etiam, &  
econtra admissus semel ad successorem temporali-  
ter finito tempore, aut cessante causa admissionis  
excludi solet.* Conduze al intento Mier. 4. part. 9. t.  
*limitat. 1. num. 81. in 2. edit.*

37 ¶ Lo quinto, porque como dixo  
Aristoteles, *omne agens propter finem agit*, la causa  
final es objeto de la voluntad, y como notò Bald.  
en la l. 1. num. 17. *C. de fals. caus. adiecit. est, sicut sig-  
num, & obiectum visus, & portus navigantium.*  
El fin es el primero en la intencion, aunque vltimo  
en la execucion, y de tal suerte mueue su animo, q̄  
de otra manera no hiziera su disposicion. Raud. de  
*analog. libr. 1. cap. 2. à nu. 3.* Dom. Larrea, allegat.  
81. nu. 1. Es quien la rige, y gouierna, cum sit subst-  
tantia ipsius dispositionis, & actus Gloss. in l. *iuris  
gentium, §. quod fere. ff. de pactis.* la Gloss. in §. *si  
quis postulante.* Inst. de action. la llamò forma del  
acto, y Bald. in l. *eam quam, C. de fideicommissis* fuen-  
te de las causas. Y en la *l. antia, C. de sur. dot.* que era



el primer principio de la intencion. Tiraq. *trakt. cessant. caus. l. mit. 1. num. 2*. Menoch. *lib. 4. priesumpt. 24. numer. 3*. è induze condiccion Barbof. *diction 296. num. 13*.

38 ¶ Por esto la causa final no verificada, ò faltando, la disposicion totalmente se frustra, y cessa, como todos lo notan en la *l. final, ff. de hered. inst. i.* Dom. Molin. *lib. 4. cap. 2. num. 18*. Micres. *de maiorat. 1. part. quest. 39. num. 11*. Dom. Larr. *vbi supr. num. 2*.

39 ¶ Y hablando en qualquier disposicïo, y succession de mayorazgo, notat Dom. Castillo, *cap. 172. num. 26. 27. & 28. y 35*. dize quan eficaz sea este argumento. In casu incompatibilitatis Dom. Larrea, *decis. 51. n. 17. vers. Et causa finalis*.

40 ¶ Y para en calo de hazer la incompatibilidad Real, y estenderla à todos los grados, y lineas, ò limitarla, lo encomendò Dom. Castillo, *cap. 181. n. 3. ibi: Rationem etiam, seu causam finalem prohibitionis concursus, seu unionis maioratum, & exclusionis primogenitorum, aut existentium in proximiori gradu, inspicemus attente*.

41 ¶ No solo obra los mismos efectos, quãdo la razõ, y causa final expreslamente està cõsiderada por el Fudador, sino tambien quando es tacita, y subintelecta, cù D. Mol. Masc. D. Lara, y Guccierr. tenet D. Castill. *cap. 169. n. fio. vers. Ceterum*. Yen el vers. *Quod sane*, dize procede principalmente en qualquiera de estos casos, quando la razon, y causa es juridica, ò quando se ayuda con vna presumpcion concluyente, ò quando el testador pudo mouerse por sola vna razon, y causa, ò quando ay conjeturas, que pudieron principalmente mouerle por vna razon.

42 ¶ Como tambien se dirã razon, y causa final expresa, ò subintelecta, quando principalmente la considerò el Fundador, y se mouiò precipuamente a hazer su disposicion, *ex infr. referend.*

Con-

43 ¶ Conque solo resta comprouar, que la causa final por que se mouiò la Fundadora a formar la incompatibilidad, fue respecto del mayorazgo antiguo, y que ay razon, y causa final subinrelecta, y juridica, ò que ay presumpcion concluyente, ò que verosimilmente se mouiò por vna sola razon, ò que principalmente considerò el mayorazgo principal antiguo, y el que precipuamente contemplò.

44 ¶ Y bastando, como es suficiete qualquiera de estas circunstancias, haremos demonstracion, como todas juntas concurren en doña Francisca de Andrade, Fundadora del mayorazgo del presente litigio.

45 ¶ Sila Fundadora prohibiera el concurso de su mayorazgo con otro qualquiera, general, y absolutamente, entòces la vnica razon, y causa final seria, porque su nombre, memoria, apellido, y armas de Andrade no se cõfundiesen, obscurciesen, y borrassen con otras algunas. Eleganter D. Castill. tom. 6. c. 181. n. 11. ibi: *Quod maioratus ab eo institutus, cum alio non coniungatur, ob rationem illam unicam, ne nomen eius, aut memoria cõfundatur, aut deleatur. Et in n. 8. vers. Cum ergo.*

Dom. Larrea (hablando quando la incompatibilidad se pone con otro qualquier mayorazgo) decis. Granat. 51. num. 17. ibi: *Quippe causa, ut prohibeatur concursus successions, eo respicit ne memoria fundatoris primogenij obliresceret ex alio maioratu, quem possederit ille, cui nomen maiortus successio delecta, nam cum familiam alterius sequi debet, insignia, & stemmata deferre, nomen, & arma noui primogenij obumbrant, & cum id respiciat bona, inde grauamen reale existimabitur, quia in ipsam dispositionem, ut salua sit dirigitur. Et postea ibi: Semperque interpretari debet dispositio, ut testator velit ne familia sua, & arma, cum alijs confundantur.*



46 Mas aqui D. Francisca de Andrade solo prohibió el concurso de su mayorazgo con el de su marido, abriendo la puerta à otro qualquier mayorazgo, para que pudiera concurrir con el suyo, aunque fuesse de otras distintas, y agenas familias, que al poseedor le podian sobrevenir (especialmente siendo mas opulentos, y ricos) conque se suprimiria su memoria, se confundiria, y olvidaria, y se obscurecerian su nombre, y armas. Dom. Molin. lib. 2. cap. 14. nu. 29 ibi: *Cum ex mixtione nominis, & armorum alterius familie institutoris familia confundatur, atque eius memoria obliuioni tradatur, neque in posteram discerni valeat an huius familie, vel alterius successor quis sit.* Micr. 2. part. quest. 4. illat. 8. num. 93. y 94. y los Add. Dom. Castillo, cap. 180. n. 18. Roxas, de incompatib. in locis infr. referend. Conque si no mirò, ni obiò este inconveniente con otro ageno mayorazgo, no cabe en humano juyzio, q̄ por esta razon auia de prohibir el concurso de su mayorazgo con el de su marido, especialmente quando este era, ademàs de su opulencia, tan antiguo, principal, é illustre, y vnido con él, se verificaria lo que obseruaron. Joseph de Rusticis, in l. cum auus. ff. de condit. & demonstrat. libr. 3. cap. 1. num. 101. ibi: *Tamen paterne nobilitati, si materna etiam adijciatur, ipsa paterna nobilitas splendor, illustrior, luculentior, clariorque redditur.*

Et Dom. Castillo, dict. cap. 178. num. 19 ibi: *Et pragmatici vna ratione confirmare solēt, quod scilicet, quemadmodum nobilitas, qua à patre in filios derivatur, augetur, & qualificatur ex nobilitate procedente ex parte matris: ita etiam ex eo, quod iungatur nomini, & armis patris illustris, alia arma matris illustris, vel duarum familiarum illustrium misceantur, non modo patris, aut alterius familie detrahatur ullo modo, sed potius clarior, & illustrior illa redditur.*

47 ¶ Especialmente quando despues de prohibir el concurso deste mayorazgo con el de su marido, el precepto de apellido, y armas de Andrade, impuso a los successores simplemente, y sin calidad alguna, sin añadir la circunstancia sin mezcla alguna de otras; conq̄ diò lugar, no solo a q̄ pudieffen nōbrarse de el apellido de su marido, y traer sus armas, queriēdolas vsar estos mismos successores, sino tambiē las de otros qualcsquier linages, y mayorazgos que tuviessen semejante precepto, como resuelve Dom. Molin. *lib. 2. cap. 14. num. 30.* Vbi Add. Dom. Valenc. *conf. 69. num. 33.* Dom. Lara, *de vit. homin. cap. 13. nu. 36.* verſ. *Nec iusus, circa fin.* Vbi ait ita practicatur Rippol. *variar. tit. 13. de testam. nu. 303.* Barboſi *tom. 1. voto decisiuo 7. n. 28. lib. 1.* Pard. Add. ad Dom. Molin. *dict. cap. 14. num. 30.* Roxas, *de incompat. part. 1. cap. 1. nu. 39.*

48 ¶ Tambien se pudiera considerar causa final, para que mas bien se conservassen su memoria, y armas, y no se confundieſſen con las de su marido, ni con otras algunas, y que por si solas se obstentassen, quando tan solamente en la disposicion doña Francisca de Andrade excluyera a los hijos primogenitos, y a los suyos, y le llamara absoluta, y generalmente a hijo, ò hijos segundos, y sin añadir la calidad, que fueſſe la exclusiō de los vnos, y llamamiento de los otros, respecto de limitado mayorazgo, en cuyo caso todo hijo primogenito de qualquier mayorazgo estuyera excluido por esta razon, y causa final, y por ella los hijos segundos, como libres de semejante embaraço, y concurso de otro mayorazgo, conservarian mas bien la memoria del Fudador, y sus armas, en cuyos terminos hablo el señor Castill. en el c. 177. *per tot.* especialmēte en el n. 2. en el verſ. *Multum itaque in teſt. ibi: An excludatur filius maior, sibi primogenitus simpliciter.* Et postea ibi: *Vbi cūque, ut antea dixi, secūds eius dē filij vocatio generalis, & absoluta fuerit respectus successorum omnium.*

49 ¶ Y en estos mismos lo auian notado las doctrinas de Ripa, *in Rubric. C. de secund. nupt. num. 7. § 12. § in respons. 1. sub tit. de substitut. sub nu. 15. Mier. 2. part. quest. 4. illat. 8. nu. 25. § 334. Thesaur. quest. forens. 34. Menoch. conf. 97. num. 90. Alciat. respons. 101. Add. à Dom. Molin. dist. cap. 2. nu. 28. Dom. Castill. tom. 5. cap. 93. §. 1. num. 43. Y en el cap. 18 i. num. 8. donde le vale de esta razon de Ripa, y causa final de conservar mas bien la memoria, y traer las armas, quando el Fundador general mète prohibe el concurso de su mayorazgo con otro qualquiera. Y en el cap. 18 i. num. 8.*

50 ¶ En estos dos casos, así formados, y referidos, lo advirtió Roxas, *de incompat. part. 3. cap. 5. à num. 25. Y en el num. 30. refiere en su com. prouacion a Ripa, al señor Castillo, y al señor Larrea, que lo notan, como hemos especificado.*

51 ¶ Y en el num. 27. pondera à este intento el llamamiento de hijo segundo, por la incompatibilidad legal de la l. 7. tit. 7. lib. 5. en aquellas palabras: *Que por causa de auerse juntado en estos nuestros Reynos, de poco tiempo a esta parte, por via de casamiento, algunas casas, y mayorazgos de Grandes, y Cavalleros principales, la memoria de los Fundadores de los dichos mayorazgos, y la forma de ellos, y de sus linages, se ha diminuido, y cada dia se disminuye, y pierde.*

52 ¶ Empero en el caso del presente litigio, aunque la Fundadora llamó al hijo segundo, y omitió al primogenito, y los suyos, fue con aquella calidad restringida, y limitada, aclarando su voluntad, de que hazia este llamamiento; porque no queria que su mayorazgo se juntasse con el de su marido; y así le hemos de buscar otra razon, y causa final.

53 ¶ La vnica, verdadera, y legitima que considero, fue el reconocer, que el mayorazgo antiguo, y principal q̄ poseia su marido, se componia de



de considerables rentas, que estas iban a para a Christoual de Mayoralgo su hijo primogenito, y del dicho su marido, y a toda su descendencia, en forma regular, y que con ellas se taua bastante en te proueido para el sustento de su linea, y conseruar el esplendor, y lustre de su antigua Casa de Mayoralgo de Torre-Velasco; y asimismo bastante para proueer, y remediar tambie a los de su linea, por cuya causa llamo al hijo segundo, y prohibio el curso con el mayorazgo de su marido.

54. Esta razon, y causa final, elegantemente a nuestro intento la consideraron Andres Alciat. en el *conf. 101. libr. 9. num. 17. ibi: Quod in illa casu potuit testator cogitare, quod S. A. T. S. deberet esse primogenitus, et eius descendētia de bonis patris; ideo ipse secundogenito sua reliquit.*

Francisco de Ponte, *conf. 4. nu. 32. vers. Habit a*, ibi: *Habit a secundo loco consideratione, quod domus de Velasco (casa de Mayoralgo de Torre-Velasco) in qua successurus est primogenitus, est amplissima. Menoch, conf. 97. nu. 90. vers. Cogitauit.*

Dom. Castill. tom. 6. *controuers. cap. 181. n. 8. vers. Item*, ibi: *Item potuisset institutore eandem cogitare, quod S. A. T. S. deberet esse primogenitus, de suo maioratu prouisum, et ideo ipse secundogenito suum maioratum reliquerit.*

Roxas, *de incompar. part. 3. cap. 5. nu. 9.* Vbi elegantè a nuestro intento, ibi: *Et idem quando institutor vocat ad successionem secundogenitum, attendens quod primogenitus habeat aliam mansiquam maioratum, ex quo ei acque omnibus eius familia succursum, et prouisum sit.*

Et *num. 19. ibi: Hanc autem causam, quam diximus mouere institutorem ad diuidenda primogenia, vel vocare secundogenitum, quando primogenitus de alio maioratu est prouisus, seu accommodatus.*

Et

Et part. 4. cap. 2. num. 18. ibi: *Conditio quæ prohibet unionem; & concursus sui maioratus, cum alio tendit ad provisionem alimentorum aliorum, cum præsumere debeamus, quod testator motus sit ea charitate; & affectu subueniendi, ac providendi alijs, ex fructibus, ac redditibus bonorum sui maioratus cogitando, quod S ATIS esset primogenitus de alio maioratu provisus.*

Y en la 1. part. cap. 8. num. 37. ibi: *Quia satis provisum cõsult primogenito, ac linea eius, ex maioratu, vel maioratibus, in quibus iam successerit, vel invariabiliter successurus est, ideo ceteris iustis, ac pijs subuenire iudicandum est voluisse.*

55 *¶* Esta misma razon, y causa final de formar incompatibilidad se reconoce en el cap. final de los *Numeros*, vers. *Et ratio huius legis*, como lo notò la Adicion a la glosa ordinaria, y a nuestro intento Roxas; *part. 3. dict. cap. 5. nu. 20.* con el *numer. 10. y 11.* y los antecedentes (y de la porcion mayor, y considerable, que por esso se assignò al primogenito, despues en su lugar haremos mencion.)

56 *¶* La propia razon se infiere iure Digestorum, en la l. *Tutto centum 71. in princ. ff. de edict. & demonstrat.* ibi: *Sed si filio fratris aliam nominis industria propectum esse voluit, interesse heredis credendum est.* Vbi Alveric. & Bart. in princip. a num. 1. Roxas, *dict. cap. 5. num. 21.*

57 *¶* Iure Cæsareo, en la l. *Hac parte*, cõ la glosa verb. *Duplici, C. de proxim. sacror. scriuor. lib. 12.* Donde la razon por que el Emperador se moviò a prohibir el cõcurso de dos, ò mas officios en vna persona, y que fuesen incompatibles, fue, porque la vna con vn officio tenía muchas conveniencias, y emolumentos; y assi passò a se correr a otra con el otro officio, ibi: *Ut non occupentur plura in unum, se commodacollaturi, nihilque reliqui relicturi*, que exornan Dom. Solorç. tom. 2. de iur.

*iur. Indiar. lib. 1. cap. 4. num. 24. Et libr. 2. cap. 5. a num. 83. Roxas, dict. cap. 5. a num. 18.*

58 ¶ Ture nostro Regio, ex l. 7. tit. 7. libr. 5. *Recop.* donde en caso de incompatibilidad, llamamiento de hijo segundo, y eleccion al primogenito en el mejor mayorazgo, y mas principal, es, porque con los dos cuentos de maravedis, que importan mas de 511. ducados, está bastantemente prouido el primogenito, y toda su linea, y que se porte con lustre, y esplendor. Roxas (*licet non ita ponderet*) *dict. cap. 5. num. 16.*

59 ¶ Pensò, considerò, y juzgò la Fundadora doña Francisca de Andrade, que en el mayorazgo de su marido, principal, y antiguo, auia de suceder Christoual de Mayoralgo su hijo primogenito, y que auia de deriuarse en toda su descendencia, sustentandose con el esplendor, y lustre de su casa, y proueer de alimètos a los suyos, para lo qual necesitaua, y tenia todas aquellas considerables rentas, en que invariablemente le pareció auian de suceder: empero esta cõsideracion faltò: el supuesto que hizo, fue en vano: y la causa final se frustrò; pues el mayorazgo principal, y antiguo, por excluir hembra, se desarraigò de la linea de primogenitura, y pasó a D. Francisco de Andrade, como se ha referido, y oy se halla en su descendiente varon; cõque auiendo cessado esta razon, y causa final, cessò la causa de la exclusion de la linea derecha de primogenitura de Christoual de Mayoralgo, y aora se halla al tiempo de la vacante sin este impedimento, deue ser amparada, y recompensada con el mayorazgo de Andrade; porque en este caso la voluntad está en socorrerla, y así se deue considerar.

60 ¶ Elegantemente, aun en caso mas rigoroso, apoyò nuestro discurso, y resolvió al intento Roxas, *de incompat. part. 5. cap. 6. nu. 108. vers. Nam, ibi: Nam causa prima, qua fuit in consideratione institutoris; Et ea qua eum incitauit ad*

G

dis-



disponendum, ut alter ex duobus maioratibus fieret transitum ad secundogenitum, non alia fuit nisi quia primogenitus ESSET PROVISVS DE ALIO DITIORI, & in reddito sufficiente maioratu; & hac fuit causa finalis, sine qua, & ea cessante, non ita disposuisset (citalos Autores, y profigue en el num. 109. ibi.)

Et cum hac sit causa finalis, sequitur precisè, quod quocumque tempore deficiat, deficit voluntas priuandi primogenitum illo maioratu, & transferendi in secundogenitum eiusue lineam; imò subest voluntas talem dispositionem reuocandi, & annullandi.

Simile consequens deduxit ex predicta regula, de causa finali cessante, D. D. Ioann. del Castill. dict. cap. 172. num. 26. ibi: Inde, & consequenter, quod si causa finalis deficiat, etiã cõtractus, seu dispositio, aut actus, qui geritur deficit, siue annullatur, aut rescinditur, l. cum res fundus. vbi Gloss. in verb. conueniat. Bald. & Castrensis. n. 1. C. de pact. inter emptor. & venditor. Rolandas, cons. 9. n. 40. vol. 4. Beccius, cons. 45. n. 20. Cephalus, cons. 674. num. 67. Surd. cons. 68. nu. 21. & decis. 220. n. 19.

Dispositum quippè est etiã in iure, quod si causa dandi, vel adquirendi, ex superueniente casu debentur ad non causam admittitur, quasi sine causa perseverante datum, vel adquisitum, l. in fin. ibi: Constat demum posse conditionaliter, quod vel non ex iusta causa ad eum peruenit, vel reddat ad non iustam causam, l. 2. ibi: Quasi sine causa et datum videtur. & ibidem Gloss. vers. Si non causa scilicet perseveranse. ff. de cond. sine causa. C. 1107.

6107. Confirmate este ditcurlo del cap. si Beneficia 20. de Prab. & Dignit. in 6. donde vno tenia vn Beneficio en rëditos suficiente, pero incompatible con otro, y como este no le podia obtener, passò a tercero: faltòle de pùes el primero. Por derecho de la Sede Apostolica dudòse, si podia qui-

quitarle a el otro el Beneficio; por auer cessado la causa final de la incompatibilidad: resuelve el Sumo Pontifice, que si haziendo vn decreto general para decidir otros casos semejantes, ibi: *Sublata difficultate quacumque omnino dimiserint Beneficia sic sibi de facto collata, ad Beneficia sua priora (collatione quibuscumque personis facta de ipsis nequaquam obstante) libere reuertantur.*

62. *F.* Y aunque a esta linea primogenita de Christoual de Mayoralgo, y de doña Francisca de Andrade, le quedaron los 700. ducados (que au no llegan los bienes agregados, sin exceptuar las cargas Reales) no imaginò, ni considerò la Fundadora, que el mayorazgo principal, y antiguo de Mayoralgo de Torre-Velascò, auia de quitarse a esta linea, como es còstare, y son otò supr. n. 7. *Et a n. 27.* y q̄ le auia de faltar los 400. ducados de renta, y venir en tanta disminucion, quedandose con solos 700. ducados, con los quales no concurre la incompatibilidad: *Quod probatur,* porque aunque la còdiciò puesta a los successores de dos mayorazgos, que residan en los lugares donde estan las posesiones, que se hallan en diferentes lugares, sea valida, y llegando a suceder en los dos vn poseedor, seran incompatibles en el esto se limita, si vno de los mayorazgos al tiempo que se fundò era pinguc, y suficiente para la congrua sustentacion, y despues se minoran sus rentas, en cuyo caso cessara la incompatibilidad, y los dos mayorazgos podran en vita persona sola concurrir. Optime Roxas, de incompat. par. 7. cap. 2. num. 11. ibi: *Quod maxime mouere debet Principem, et etiam Iudicem. Et Senatum, si a principio maioratus erat pinguis, sine sufficiens ad congruam sustentationem, postea autem superuenit forte fortuna, quod redditus decreuant, et in magnam diminutionem, et penuriam deueniati, ut a modo minime sit sufficiens: si tunc enim causa erit, quare alius institutorem eodem modo, si de hoc casu fuisset interrogatus, mouisset ad dis-*



*dispensanda à conditione residendi. Gloss. verb. necessitatem, in dict. cap. Clericus 2. i. quasi. i. ubi: Nisi quia forte posita est de pauperata. Gabriel Alvarez, de privilegijs pauperum, p. 1. quest. 12. num. 24.*

63. ¶ Lo segundo, porque la causa vnica, y final, ò por lo menos el principal motiuo que tuvo para llamar al hijo segundo, y que su mayorazgo no se juntaſſe con los bienes del mayorazgo de su marido, y con el tal mayorazgo fue en consideracion de que con el, y sus rentas estaua bastante- mente proucido, y socorrido, ex autoritatibus supra à n. 54. y assi todos reconocen, que la Consideracion del Fundador en semejante caso, fue, de que *SATIS succursum erat primogenito de maiorata, seu de maioratibus*, en que auia de suceder inuariabiliter, conque faltando despues el que este bastante- mente acomodado con los 700. ducados, cesara la incompatibilidad.

64. ¶ Confirmatur, porque en esta palabra, *SATIS*, consideran semejantes Fundadores, que no solo esta bastante- mente socorrido el primogenito, sino tambien, que ay bastante para su correr, y alimentara toda su linea, y descendencia, como reconocen todos los Autores citados, huy à num. 54.

Especialmente Pont. dict. *cons. 4. in 3. articulis Habita secundo loco consideratione, quod totius de Delasco, in qua successurus est primogenitus, et amplissima.*

65. ¶ Y Alciat. en el *cons. 101. lib. 9. in 7. ubi: Quod in illo casu potuit istam cogitare, quod satis debet primogenito, et eius descendenti de heredis patris, ideo ipse secundogenitum sua reliquit. Y asi le parecio a la Fundadora, que bastante- mente estava socorrido el primogenito, y su descendencia de los bienes de su padre, y marido, quando dixo, con los bienes del mayorazgo, pareciendole, q*

ha 15 || 16 || 17 || 18 || 19 || 20 || 21 || 22 || 23 || 24 || 25 || 26 || 27 || 28 || 29 || 30 || 31 || 32 || 33 || 34 || 35 || 36 || 37 || 38 || 39 || 40 || 41 || 42 || 43 || 44 || 45 || 46 || 47 || 48 || 49 || 50 || 51 || 52 || 53 || 54 || 55 || 56 || 57 || 58 || 59 || 60 || 61 || 62 || 63 || 64 || 65 || 66 || 67 || 68 || 69 || 70 || 71 || 72 || 73 || 74 || 75 || 76 || 77 || 78 || 79 || 80 || 81 || 82 || 83 || 84 || 85 || 86 || 87 || 88 || 89 || 90 || 91 || 92 || 93 || 94 || 95 || 96 || 97 || 98 || 99 || 100 ||



15  
todos ellos eran vna casa , y mayorazgo amplissimo, y que auian de venir a parar a la linea derecha.

Conduzela l. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. ibi: *Las dichas casas principales, en las quales muchos de sus parientes, y criados, y otros hombres Hijosdalgo se acostumbra mantener, y sostener.*

66 ¶ Además, porque en aquella palabra, *SATIS*, no solamente consideran los Fundadores, como considerò doña Francisca de Andrade, que estaua suficientemente acomodado el primogenito para el sustento de su casa, y familia, sino tambien, que con las rentas del mayorazgo principal, y opulento, no solo podian darles alimentos necesarios a todos, sino tambien todo aquello q̄ conduzia à la pompa, y ostentacion del mismo poseedor, y conseruarle el esplendor de tan illustre, y antigua Casa de Mayorazgo de Torre-Velasco, como cabeça que es de ella esta linea primogenita; y asimismo para que ocupara el mas illustre lugar, y se apellidasse con su nombre, y traxesse sus armas con el mayor lustre, noble aparato, y ornato; pues de otra manera no auia de querer, como se juzga que no quiso, que careciesse de su mayorazgo de Andrade, y en él sucediesse hijo segundo.

67 ¶ Esta consideracion es bien natural, juzguela qualquier Noble por sí, con las palabras del text. en la l. 4. C. de natur. liber. ibi: *Quoniam desideria morientium ex arbitrio viuentium, non sine iusta ratione colligimus*, para considerar este mismo discurso en tan illustre matrona, como era D. Francisca de Andrade, y casada cō Cauallero de tanta calidad, y poseedor de tan antigua casa, y mayorazgo.

68 ¶ Y además la confirmamos con las palabras que a nuestro intento (si bien en caso mas rigoroso) notò Roxas, dict. part. 5. cap. 6. num. 74. ibi: *Secundo, sic argumentor, cessante causa finali ademptionis, datur repetitio, seu regressus ad rem da-*

tam ob aliam causam finalem, l. 1. § 2. ff. de con-  
dit. caus. dat. causa non sequuta, l. 2. l. dictum 8. C.  
de condit. ob caus. dat. (cita las autoridades, & pro-  
sequitur num. 75. ibi:)

Sed sic est, quod illicò ac maioratus retentus  
euietus facti cessauit causa finalis ad emptionis, quã  
necessario fatendum est esse finalem, quia ad emptio  
fuit cum suppositione illa, ad quam primo loco res-  
pexit institutor maioratus, quod primogenitus,  
vel quilibet alius eius linie, sufficienter promissus  
esset alio pingusiori maioratu, cuius redditus non  
solum alimenta possent prabere necessaria, tam ipsi  
successori, quam toti eius familia, sed etiam omnia,  
qua conducens ad pompam, & ostentationem eius-  
dem, & ut illustriorem obtineat locum, nomenque  
gerat, & arma, cum nobiliori apparatu, atque or-  
natu, qui caput familiae esset: aliter nunquam hoc  
secundo maioratu carere ipsum voluit.

Et num. 77. ibi: Tertio fulcitur ex eo, nam ex  
presumpta, atque verosimili institutoris mente,  
ademptio talis maioratus non perpetua, si conditio  
eueniret, sed temporalis censeri debet, & restricta  
ad casum quo non careret primogenitus alio maio-  
ratu, siue eius bonis, ex quibus alere se cum appa-  
tu, & honore posses: ergo quocumque tempore, non  
fructur maioratu, sibi retento, & eius bonis, cessat  
impedimentum reuertendi ad alium maioratum.  
Probaturs consequens ex textu, si bene ponderetur,  
in l. cura 4. §. deficientium facultatibus, ff. de mu-  
neribus, & honoribus. Vbi Vlpianus dixit: Defi-  
cientium facultatibus ad munera, vel honores, que  
inducuntur, excusatio non perpetua, sed temporalis  
est. Nam si ex voto honestis rationibus, patrimo-  
nium incrementum acceperit, suo tempore, an ido-  
neus sit aliquis ad ea, qua creatus fuerit estimabitur,  
l. non tantum 17. §. eos, ff. de excusat. tutor. l.  
ab his oneribus, §. auctis, ff. de vacat. muner. ibi:  
Auctis post appellationem medio tempore facultati-  
bus,

tibus, paupertatis obtentu non excusantur. Si quidem per eandem rationem, qua conceditur immunitas, scilicet ob paupertatem; auctis postea facultatibus cessare, etiam debet ipsa immunitas.

69 ¶ Optimé Dom. Castillo, *libr. 3. cap. 15.* donde en caso de incompatibilidad mas riguroso, para que no se excluyan los hijos del primogenito, excluido expressamente por la incompatibilidad, auendo en el *num. 63.* sentado la doctrina, de que quando el primogenito está excluido respecto de alguna calidad, que no se halla, ni concurre igualmente en el nieto, ò descendiente, y la razon de exclusion, no es con la milma igualdad, no estarán excluidos sus hijos, y descendientes del mayorazgo, trayendo la doctrina de Bart. *in l. liberorum, ff. de verbor. significat.* a Mant. *de coniect.* y a Simon de Prætis, y auendo en el *verl. Sed sic est,* argumento con esta menor, ibi: *Sed sic est, quod in casu presenti, ea ratione institutores horum maioratum excludant eum, qui in maioratu principali successerit, quia sic succedendo, satis ei erit consultum; sed hac ratio non aequaliter militat in eius filijs, nec qualitas illa concourrit in eiusdem: siquidē dici non potest, quod ipsi successerint in dicto maioratu principali, ex eo quod pater eorum successerit, nec etiam satis eis consultum est ipsa nec parentis successione (ut de se patet) ergo exclusio patris, non simpliciter, sed quia successerit in dicto maioratu principali facta, nullomodo eis debet obesse, ut praefati Authores notarunt.*

70 ¶ Despues en el *nu. 69.* con Hippol. Riminald. en el *conf. 632. num. 133. y 134. libr. 6.* haze el mismo discurso, que con Roxas dexamos notado en estas palabras: *Is enim in terminis nostris, & multum ad propositum annotauit, quandoque matre, vel patre exclusis, aut succedere prohibitis filios, & descendentes exclusos non censeri. Et ponit exemplum, quando in filijs, aut nepotibus non-*



non militat eadem ratio exclusionis, vel cessat qualitas, ut puta, quando mater fuit exclusa, **QUIA CONGRVE, MULTISQVE BONIS MOBILIBVS, ET IMMOBILIBVS** dotata, filia vero, vel posteriores faminae dotatae non sunt: quia tunc non sequitur; mater cui congrua dos relicta fuit exclusa esto ergo, & filiae eius non dotatae excluduntur; imo melius sequitur, filiae dotatae non sunt; ergo exclusa non censentur, quamuis mater exclusa fuerit, ut melius sequi firmarunt etiam Socinus Senior, Alexander, Parisius, & Cephalus, quos Riminaldus ipse retulit ibidem.

Hac autem resolutio adeo grauis Authoris, & in terminis, de quibus agitur, maximi momenti, atque considerationis est; quoniam (ut dictum remanet) horum maioratum institutores excludunt, aut successionem priuant eam, qui in dicto **MAIORATV PRINCIPALI PATRIS SVI SVCCESSE RIT**, & pro ratione huius dispositionis, aut exclusionis exprimentis **PORQVE CON EL ESTARA BIEN REMEDIADO**: (como aquila havo tacita, y subintelecta, que obralo mismo que la exprella, ex dictis) Et sic talis excluditur, vel priuatur, **QUIA CONGRVE HABET, ET VNDE PRO DIGNITATE VIVERE POSSIT**: ergo ob eius exclusionem, nullomodo inferri potest ad exclusionem filiarum predictarum, **QUIA NON IDEO HABENT VNDE CONGRVE, ET PRO DIGNITATE VIVERE POSSINT**. Ideo melius sequitur, estas hijas no estan remediadas por auer heredado su padre: ergo non intelliguntur exclusae; siquidem deficit in ipsis ratio principalis dispositionis, & non verificatur qualitas, siue casus ille successionis maioratus principalis, siquidem non successerunt in dicto maioratu.

¶ Bien se reconoce, que el caso del señor

ñor

ñer Castillo, y su resolucion, es tambien mas fuerte que la del presente litigio; pues alli las hijas no estavan bien remediadas, para que se pudiesen sustentar con lustre, y ostentacion, conforme su calidad; porque el mayorazgo principal poseia su padre; pero tenian esperança de suceder en él como inmediatas: mas aqui el mayorazgo principal de la Casa de Mayoralgo de Torre-Velasco, además de no auer entrado en él Christoual de Mayoralgo, hijo mayor, fue excluida del doña Maria su hija primogenita, y esta linea de primogenitura lo esta, como descendiente de aquella, y sin esperança de suceder en él, por estar en otra linea de varon.

72. ¶ No era Christoual de Mayoralgo el hijo primogenito de la Fundadora, y de Pablo de Mayoralgo su marido, cuyo honor, como cabeça de la casa, auia de conservar con sus rentas, y continuar tambien doña Maria su nieta, como hija primogenita de Christoual de Mayoralgo, y toda su linea derecha, y que sucedia en todos los honores, y se ilustraua cō ellos, cōtinuándose de primogenito en primogenito? (de cuyas varias prerrogativas, y excelencias honorificas; videndus Cirier. *de primog. lib. 2. q. 1. 2. 5. 3.* Giurba, *de success. feud. §. 1. gloss. 8. nu. 3.* verſ. *Primogenitus caput familiae est eiusque honores habet.* Y mejor en el §. 2. gloss. 8. num. 8. v. bilatē.)

73. ¶ Pues como es posible auia de prelumir doña Francisca de Andrade, ni creer, que los podia conservar con la renta de los 700. ducados, si no es teniendo entendido, que con el mayorazgo principal, y con sus rentas se auian de mantener con todo lustre estos honores? Y a este intento notò Roxas, *de incompat. part. 3. cap. 5. nu. 12. ibi. Namque decus, honor, achonestas per honorum abundantiam, seu diuitias conseruatur.* Como al contrario en el num. 13. dixo, *ibi: Quod propter diminutionem honorum, seu paupertatem, sequitur*

*diminutio, ex estimationis, & honoris familiae.*  
Donde para vna, y otra conclusion refiere mucha  
exornacion.

74 ¶ Qual es otra causa final por que los  
Fundadores absoluta, y generalmente suelen, y quie  
ren que su mayorazgo no se junte con otro algu  
no, y para ello omiten al primogenito, y los suyos  
por primogenitos, y absoluta, y generalmente lla  
man a los hijos segundos, por hijos segundos, y que  
se diuidan los mayorazgos, separando, y distinguiẽ  
do las casas, y que cada vna por si se conserve con  
lustre, y esplendor: Es, pues, el querer hazer muchos  
ricos en las familias, y ampliarlas por diferentes suc  
cessores, y aumentar el esplendor, y autoridad de  
cada vna de por si. Notolo Roxas, *de incomp. p. 1.*  
*cap. 8. nu. 36.* Y en la *part. 3. cap. 5. nu. 22. 23. y 24.*  
que habla en estos mismos terminos.

75 ¶ Y para ellos es aplicable la *l. 7. tit. 7.*  
*libr. 5. Recop.* en aquellas palabras, *ibi: Y asimismo*  
*mucho de seruicio, y daño, y perjuizo de nuestros*  
*Reynos; porque desminuyendose las casas de los*  
*Nobles, de ellos no avrá tantos Caballeros, y per*  
*sonas principales de quien nos podamos seruir.* En  
consideracion de que el primogenito ha de elegir  
el mejor, y mas principal, con cuyos dos cuentos, q̄  
importan mas cantidad de 50. ducados, se ha de  
sustentar, y mantener con lustre, y socorrer a los de  
su linea.

76 ¶ Pero imaginando, que a el primo  
genito se le han de menoscabar, y desminuyl sus  
rentas, como aqui lo estan en sumo grado, cessa  
tambien la causa de querer hazer muchos ricos en  
la familia, y de diuidir los mayorazgos, quando el  
primogenito no tiene, ni le queda lo suficiente,  
como se ha referido, y considerado.

77 ¶ Diuidióse por la prouidencia Diui  
na toda la tierra de Promission, entre los hijos de  
Israel,



Israel, por sus Tribus, ò familias, y prohibiò el curso de cada tierra, familia, ò mayorazgo con la de otra familia. Nameror. *cap. 26. 27. 32. 34.* *cap. final.*

78 ¶ La causa final de obiar la junta, y vnion, fue para que cada familia de por si estuuiesse proueida de aquellas fuertes de tierra que le tocò, y se alimentasse, y conseruasse honesta, y honorificamente. Notòlo Roxas, *de incompat.* en la p. 3. *cap. 5. num. 10.* Y en el *num. 11.* para adequarelo a la incompatibilidad de los mayorazgos, sic ratiocinatur, ibi: *Ratio, quia Dominus tibi præcepit per sortes diuidere terram inter filios masculos Israelitas, atque eorum familias, fuit ad hoc, ut quæque familia de per se prouisa esset de illis sortibus terræ, unde se alere posset honorifice, atque cum honestate se conseruare.* Y en el *num. 20.* con la Adición a la glosa ordinaria, dize, que fue esta causa final.

79 ¶ Mas esto fue con la especial advertencia, de que al primogenito de cada casa, ò familia, particulara quien se concediò el derecho de la primogenitura, se le asignò dos vezes tanto como cada vno de los otros herederos tenia en muebles, y raizes, para que le pudiesse sustentar con mas lustre, y esplendor que los otros. *Genesis, cap. 25. 27.* *cap. 43.* *Deuteron. cap. 21.* ibi: *Dauitque eicuncta duplicia.*

80 ¶ Y porque el derecho de la primogenitura, sobre las doze Tribus, se concediò, y escogiò al linage de Leui, se le asignò sin trabajo, además de las casas en las Ciudades, la Dezima de cada Tribu, que eran doze Dezimas, y venia à importár por lo menos dos vezes tanto como cada Tribu tenia, como se prueua del capitulo referido, y notò Ioan Bodino en el libro de Republica, *lib. 5. cap. 2. fol. 421. in med.* ibi: *La diuision deue ser por linages, y no por cabeças, reseruando con todo esso alguna prerrogatiua à vno de los del linage, y algun dere-*

derecho de mayorazgo particular en cada casa, siguiendo la ley de Dios, que auiendo escogido del linage de Leui, para darle el derecho de la precedencia, y de mayorançã sobre los doze Tribus, no le dió possessions, salvo de casas en las Ciudades, antes le assignò sin trabajo la Dezima de cada Tribu, q̃ eran doze Dezimas, que reduzidas todas las cosas, viene a ser por lo menos dos vezes tanto como cada Tribu tenia. Y entre los Leuitas, el derecho de primogenitura fue reseruado a la casa de Aron, que tenia la Dezima de los Leuitas, todas las oblaciones, y primicias; y a cada casa particular assignò el derecho de la primogenitura dos vezes, tanto como a cada vno de los otros herederos tenia en muebles, y raizes.

81 ¶ Luego ficò la parte que tocò a cada vno se podia sustentar honorificamente, y por esto se prohibiò el concurso de vnas partes con otras, con supuesto, y prouidencia, de que el primogenito tenia mas que los otros, para mantenerse con mayor lustre, y ostentacion: deuenos assi entender, que el no auer dexado doña Francisca de Andrade el mayorazgo a esta linea primogenita, y formado la incompatibilidad cõ el mayorazgo de su marido, fue por considerar que estaua socorrida con abundancia precissa para sustentarse con luzimiento, y no con los bienes agregados, que tassadamente le podian dar de comer.

82 ¶ Especialmente quando estos bienes agregados no erã dignos por si de perpetuarse; por que erã, como son vnas casas de corta viuenda en Truxillo, y vnas tierras en su termino, y el mayorazgo principal se componia de heredamientos antiguos, torre, casas principales de ostentacion en la misma Ciudad, y otras possessions de nombre, y fertilidad.

83 ¶ De donde inferimos, que no pudo auer mouido a la Fundadora otra causa final de  
pro-

prohibir el concurso de su mayorazgo con el de su marido, si no fue respecto del mayorazgo principal, y antiguo, considerando, que con él estaua bastante mente socorrida esta linea: y esta razon, aunq̄ no expressada, respecto de ser, como es subintelecta, se tiene por expressa, por ser sola la que se puede asignar, y dar, por lo qual han de obrar todos aquellos efectos que obra en qualquier disposicion la razon expressa, como por la glosa ordinaria, en la *l. quamuis, C. de fideicomis.* para interpretacion de los fideicomissos, mayorazgos, substitutiones, vltimas voluntades, y otras disposiciones. Lo notò con muchos Dom. Castillo, *cap. 170. num. 2.* Y en el *num. 6.* ait ibi: *Ex ratione, qua vna sola potest ex cogitari, interpretationem deductam, non esse extensiuam, sed intellectiuam.*

84 ¶ Y en caso de duda, sobre si el testador se mouiò por vna, ò mas razones subintelectas, dize en el *no. 8.* q̄ aunq̄ en esto entra el aduirtio delluez: empero deue mirar si la razõ q̄ se representa es verosimil, prouable, ò es razõ natural; porque en vno de estos casos deue considerar, y juzgar, que por aquella sola se mouiò.

85 ¶ Y aun en caso que aqui huiera alguna duda (que nõ parece) se deue considerar, que la razon que representamos, nõ solo es prouable, sino juridica, y canonicada, *ex dictis supr. n. 53.* nõ solamente es verosimil, mas es cierta, y constante; y finalmente, nõ solo natural, sino tambien politica; especialmente considerando la calidad de doña Francisca de Andrade, y la de Pablo de Mayorazgo su marido; y que se auia de representar por doña Maria su nieta; como oy se continua en su linea primogenita.

86 ¶ Lo sexto, y en confirmacion de lo referido; porque la causa final se dize aquella que se contempla principalmente por el Fundador, y por que se muere precipuamente a hazer tal disposi-



cion. *Mantic. de tacit. Et ambigua convention.*  
*lib. 3. tit. 12. num. 24* ibi: *Secundo etiam sciendum*  
*est, quod causa finalis dicitur, quæ ab agente prin-*  
*cipaliter consideratur, quæ quidem ipsum præcipue*  
*mouet, Et inquam ipsius mens, veluti in scopum*  
*dirigitur.* Dom. Castillo, *cap. 172. nu. 24.* Conque  
no puede negarle, que en el concepto de la Funda-  
dora se considerò, y deue considerar el mayorazgo  
antiguo de Torre-Velasco, y que fue el que princi-  
palmente le mouiò a hazer su mayorazgo incom-  
patible con el; y así esta fue la causa final, y no res-  
pecto de los bienes agregados.

87 ¶ Mas quando sin perjuzio de la ver-  
dad, respecto también de los bienes agregados, hu-  
viera hecho consideracion alguna, todavia no se  
deue obrar efecto, respecto de ser la causa mas in-  
mediata, y principal la del mayorazgo antiguo; y la  
de los bienes agregados bien remota; y así Rolan-  
do à Vall. en el *conf. 52. à n. 50. lib. 2.* notò: *Quod*  
*quotiescumque in aliquo actu concurrunt duæ cau-*  
*sa quarum una sit immediata, Et altera remota,*  
*tunc effectus attribuitur propinqua, Et non causa*  
*remota, Et cessante causa immediata, cessat effectus*  
*quamuis duret causa remota.*

88 ¶ Especialmente, si la causa que cessa  
es mas poderosa, y principal, la qual faltando, cessa-  
rà la disposicion, y sus efectos, aunque permanezca  
la causa remota, ò menos principal.

89 ¶ Quod probatur, porque los priuilegios  
de la dote son bien fauorables en el derecho: pre-  
guntale, si le competeran à la muger por natural-  
za esteril: la razon de dudar, era, porque como la  
razon, y causa del matrimonio perseverava, tanq̃  
cessasse la de la prole, no podian cessar los efectos  
del priuilegio: mas sin embargo, respecto de ser la  
causa principal, ò la inmediata, la esperança de la  
prole, cessando esta, es visto cessar la disposicion, q̃  
es la cõdiciõ de los priuilegios, y cõsiderarse por sí  
el matrimonio por causa remota, y menos princi-  
pal.

pal. Ita Barbol. en la l. 1. ff. de solut. matrimon. ex nu. 86. Et nu. 89. ita ait ibi: Cum igitur in nostra materia plures exprimantur rationes, Et in muliere sterili, à natura, cessat ea precipua ratio concessionis privilegiorum, scilicet spes prolis procreanda, debet etiam cessare dispositio, idest, concessio privilegiorum. Et nu. 81. in princip. ibi: Adque ita confitetur prolem fuisse causam finalem, etiam immediatam omnium privilegiorum, doti concessorum. Et in vers. Sed advertendum est, illic: Quod neque ipsum matrimonium videtur esse causa privilegiorum immediata, sed potius proles, idest effectus, qui ex matrimonio producit, ut constat ex isto text. atque ita non matrimonium per se consideratum, sed potius effectus, inde resultans, fuit immediata causa privilegiorum.

90 ¶ Confirmatur alio argumento, porqu si por alguna razon se huviera de estender la incompatibilidad, respecto de los bienes agregados, fuera, porque asistia en ellos la misma razon que concurría respecto del mayorazgo principal, y antiguo; porque la propiedad de la estension, y ampliacion, es quando concurre la misma identidad de razon, ella por ella, como en el mismo caso de incompatibilidad notò el señor Castillo, tom. 6. cap. 181. num. 32. vers. Et quo; ibi: Et videndus, lib. 2. cap. 4. num. 94. Et num. 138.

91 ¶ Y así vemos, que para que la incompatibilidad sea Real, y se estienda à todos los casos, y personas no especificados, es preciso que subsista la misma razon en todos, como notò el mismo señor Castell. en el cap. 181. num. 34. vers. Quando; ibi: Quando scilicet primogenitus, aut existens in proximiori gradu exclusus fuit, Et secundogenitus, vel qui existit in remotiori gradu vocatus, Et prolatus est; tunc namque, ex quo in aliquo gradu, in derogatum est iuricomuni, Et secundogenitus, aut remotior preferatur, etiam in alijs gradibus repri-

tio, aut relatio concedenda erit, SVBSISTENTE EADEM RATIONE.

92 ¶ Y aqui para estender la prohibición del vno al otro, no subsiste la misma razón; pues la que le movió a la Fundadora, fue en consideración de que el mayorazgo antiguo, y principal auia de venir a parar a Christoual de Mayorazgo su hijo primogenito, y derivarle en toda su descendencia, lo qual faltó; y así no se ha de estender a los bienes agregados, sino limitarle, y restringirle a el Mayorazgo de Torre-Velasco, y en quien se verificó ya la prohibición. Optimé in casu incompatibilitatis Dom. Castillo, lib. 3. cap. 28. nu. 24. donde refuelve, que para verificar, declarar, ò restringir qualquier disposición legal, ò de todo Fundador, es preciso considerar la razón por que se movió a hazer la disposición, mirando principalmente, si su intención, y el fin de su razón se verificó, y guar. d. en todo, y por todo, sin que le falte despues circunstancia alguna, que concurriese al tiempo que dispuso, lo qual se prueua de la l. cū pater, §. dū uisissimis, ff. de legat. 2. l. nomen, de uictorum, §. fin. ff. de legat. 3. De suerte, que si despues falta qualquier motivo, y se halla qualquier disimilitud, no se puede dezir, que todauia queda la misma razón; y así impide toda extensión, especialmente en lo odioso, y de su naturaleza restringible, que es la incompatibilidad, como hablado en sus terminos lo notó Dom. Castillo, dict. cap. 181. num. 32. ver. Ob inquit, donde con Hondedeo, y el text. en la l. testamento, §. Sejo. ff. de legat. 2. y otros, dixo estas palabras, ibi: *Quod extensionis materia fundatur in identitate rationis, et quod extensionem impedit qualibet disimilitudo, et ratio contrarium fundens, etiam ubi ratio est expressa, et materia est extensilis, et quod sola dubitatio, an in utroque casu uigent eadem ratio, impedit extensionem, aut repetitionem.* Y así en qualquier duda que huiera,



no ha de estenderse la incompatibilidad a los bienes agregados.

93 *¶* Y así, de lo referido se infiere, que para excluir de los mayorazgos de España a los hijos, y descendientes de mejor línea, es necesario que la misma causa, è igual razón que hubo para excluir a sus padres, y ascendientes, milite, y se halle con la misma igualdad en ellos: de fuerte, q̄ por qualquier desigualdad q̄ se considere, cessa la causa de la exclusión: Bart. in l. liberorum. ff. de verbor. significat. D. Castillo, tom. 6. cap. 129. num. 13. Dom. Solorzano tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 19. num. 35. Et in causa incompatibilitatis Dom. Castillo, dict. cap. 15. num. 59. verſ. Respondetur, è num. 63. 65. è 66. Y se prueua de la l. licet Imperator 74. ff. de legat. 1. ibi: *Vel quid si certa causa fuerit cur ab institutore relicta querat, qua in substituto cessaret. Et notauimus. supr. à num. 91.*

## ARTICULO II.

94 **C**On lo fundado en el antecedente, bien se reconoce; que si la incompatibilidad del mayorazgo de Andrade es clara con el Mayorazgo de Torre-Velaſco, que reconoció D. Francisco de Andrade, y en diferentes tiempos lo poseyó, no lo es con el agregado, antes se ha manifestado con claridad poder concurrir en esta línea primogenita, y vn solo successor los bienes agregados, y los del mayorazgo de Andrade.

95 *¶* Mas supongamos qualquier duda, respecto de este segundo caso, y sin embargo hallaremos, que deue obtener doña Ynés Maria de Andrade.

96 *¶* Los mismos faouores, y prerrogativas de que se hallan asistidas las hembras de mejor línea, y grado, quando litigan con varones de la inferior, que pretenden priuarlas del mayorazgo, por irregular, se estienden, y comunican a los hijos

primogenitos, y a sus descendientes, quando litigã con los hijos segundos, y los suyos, en caso de incompatibilidad; pues las hembras, y los primogenitos tienen fundada su intencion en todo derecho, y en el comun, en la naturaleza de los mayorazgos de España, y en las reglas por donde se gobierna su successión.

297. *¶* Por lo qual, assi como la hembra en caso de duda ha de vencer, ex DD. infra referendis: ita similiter, el primogenito, y sus descendientes en caso de incompatibilidad, notò Mier. de maiorat. 2. part. quest. 4. num. 2. in 2. edit. ibi: *Quod filius primogenitus habet intentionem fundatam contra filium secundogenitum in successione maioratus. Ex quo sequitur, quod si sit contentio inter filium secundogenitum super successione maioratus, quia filius secundogenitus nititur, quod non potest venire ad primogenitum, est pronuncianum in dubio in fauorem primogeniti.* Et nu. 4. ibi: *Quod filius primogenitus habet intentionem, & presumptionem fundatã in successione primogenitura aduersus alios fratres, quod notandum est, quia plerumque contingit. Que al intento siguiò D. Castill. infr. referend.*

98. *¶* Y de los tres casos que suelen considerarse sobre la exclusion, ò admisión de la hembra, claro, ò dudoso de su parte, clarissimo, y euidentissimo de la del varon de inferior linea, en los dos primeros siempre obrendrà la hembra. Dom. Molina, lib. 3. cap. 4. num. 37. Vbi Add. & Pard. Dom. Larr. decis. 34. num. 19. Dom. Vela, dissertat. 49. num. 51. y 53. Dom. Valenç. conf. 97. num. 71. ò el varon de hembra, quando ay duda, si es de agnaciõ el mayorazgo, ò de nuda masculinidad. Dom. Castillo, cap. 129. à num. 55.

99. *¶* También haze el mismo argumento, y consideraciõ en caso de incompatibilidad a fauor del primogenito, y los suyos, Dom. Castillo, tom. 6. cap. 180. num. 17.

100 *¶* Porq̄ en caso de duda, es más fauorable la causa de la hembra, u del primogenito, y a quien asisten las reglas, que no la del varo de linea inferior, y del segundogenito, que les resiste. Vt in caso incompatibilitatis ratiocinatur Dom. Castillo, vbi proximè nu. 16. in fin. vers. *In dubio*. Otra razon asiste a el primogenito, y a los suyos, y es, q̄ en caso de duda se presume más perfectos, y que los Fundadores los aman más que a los hijos segundos, y los demás. Vt probatur Genes. c. 27. ibi: *Eccc odor filij mei, sicut odor, & c.* Et postea illic: *Deus de rore Cæli, & de pinguedine terra abundantiam frumenti, & olei: est Dominus fructum suorum, & incur ventar ante te.* Et habetur Regum, cap. 13. Zacharias, cap. 12. Et Ioannis, cap. 1. l. 2. tit. 15. part. 2. Tiraquel. in tract. de primog. in principi. ex num. 37.

101 *¶* Et in puncto ratiocinantur Mier. de maiorat. 2. part. quæst. 4. illat. 1. num. 58. 59. in 2. aditio. que figuro, y aprouo Dom. Castillo, tom. 6. cap. 160. num. 1. circa fin. vers. *Quod si sit dubium.*

102 *¶* Como al contrario, assi como el varon solo vencerà a la hembra de mejor linea, quando tenga en su fauor vn derecho clarissimo, y euidentissimo, o por palabras expresas, o por conjeturas concluyentissimas, y en grado superlativo, euidentes, como por el derecho comun lo notò el señor Molin. en el lib. 3. cap. 4. num. 32. refiriendo muchos textos, y sus palabras, a que nos remitimos, que notaron tambien Dom. Vela, D. Valenc. y otros muchos.

103 *¶* Ita similiter, en solo este caso vencerà el hijo segundo, y los suyos en el punto de incompatibilidad, como notò Dom. Castillo, dist. cap. 180. nu. 16. ibi: *Sic sanè filius secundogenitus, vel alius, qui in remotiori linea, & gradu existit, ubicumquè ordinem regularem successionis præuertere intendit, & fratri primogenito, aut existen-*



ei in meliori gradu, & linea preterea incompatibi-  
litatis, aut alio preferri, non aliàs obtinere poterit,  
quam si ad iuris communis derogationem, expres-  
sam ostendat dispositionem, vel sit acitam, coniec-  
turalem, & presumptã, talis ea sit, atque ex eius-  
modi deducatur argumentis, coniecturis, & ratio-  
nibus, quod euidens, & clara in ius ex eis resultet;  
prout euidentes, & claras coniecturas esse necessa-  
rias diximus, & in simili casu considerauit Ludo-  
uic. Molina, & singularia iura, & doctrinas põ-  
derauit, que es en el dicho cap. 4. à n. 32. del libr. 3.

104 ¶ Y estas coniecturas han de ser co-  
mo dixo el mismo señor Castillo en el num. 14. en  
el vers. Sed etiam quando, ibi: Sed etiam quando  
tacita ad sit, siue coniecturalis, & presumpta ins-  
tituentis maioratum voluntas, quando scilicet ex  
identitate rationis expressæ, quæ equaliter urgeat,  
ex verisimili in casu omisso voluntate, ut velut  
expressus, & subintellectus videatur, atque ex cui-  
dentibus, & manifestis, & velut expressis, atque  
concludentibus coniecturis, & argumentis elici-  
valeat, maioratus, aut maioratum institutores,  
unionem, & coniunctionem abhorruisse.

105 ¶ Y que sean tan claras, y euidentes,  
que no aya si quiera vna razon juridica, que de par-  
te de la hembra se les pueda oponer. Dom. Molina.  
dist. cap. 4. num. 38. ibi: Dum modo coniectura eius  
qualitatis sint, ut nihil aliud inducere valeant,  
neque aliqua iuridica ratione, subterfugit queant.

106 ¶ Porque auierendola, y dudada ofe-  
prouable, y juridicamente del tenor de las clausu-  
las, u de la razón de la incompatibilidad en este caso,  
en qualquier juyzio petitorio, ò possessorio siem-  
pre avrá de obtener el primogenito, como notó el  
señor Castillo en el cap. 160. referido, donde en el  
num. 1. auiendo aprouado la doctrina de Mieres, y  
referido sus palabras, notadas supr. num. 97. y apro-  
vadas, despues en el vers. Addiderim, añade las  
siguientes.

Ibi:

Ibi: *Addiderim ego, sepe id contingere, quando frater secundogenitus, aut ulterior litigat cum fratre primogenito, & contendit, cum succedere non posse in eo maioratu, de quo agitur, aut non succedurum ob impedimentum maioratus, quem possidet, quia scilicet is, cum alio maioratu simul inungi possit: tunc namque, si in dubio versemur, atque ex clausulis institutionum, aperte non appareat, aut expresse de exclusione, aut de incompatibilitate, siue in iudicio possessorio lis agitur, & de tenore clausularum, probabiliter, & iuridice dabitur, semper in dubio pro primogenito pronuntiandum est: ille enim videtur praeilectus: sed, & illius filios, & descendentes institutor praeilectus videtur.*

107 ¶ Y aunque doña Francisca de Andrade prohibió claramente no se juntasse su mayorazgo con el de su marido, y que la incompatibilidad sea cierta, respecto del mayorazgo principal, q̄ fue el que contempló, es claro, que no se estendió a los bienes agregados, que aun no imaginó: y al menos, no podrá negar D. Luys Francisco de Chaves, que del tenor de las clausulas, de la razon, mente, y causa final de la Fundadora, no se puede dexar de arguirse prouable, y juridicamente por parte de doña Ynés Maria, hija primogenita, para que deua vencer en este juyzio possessorio.

108 ¶ Y que qualquier ponderacion que se hiziere de las clausulas, se admita favorablemente, y se interpreten contra Don Luys Francisco de Chauës, como descendiente de hijo segundo, como notó el señor Castillo, d. cap. 180. nu. 16. in fin. verſ. *Clausula, ibi: Clausula quoque institutionis maioratus, qua contra primogenitum, aut enim, cui ius commune assistit, ponderentur, & in fauorem eius, qui iure resistente agit, contra eum interpretandas fore. l. veteribus, ff. de pact.*

109 ¶ Lo qual con mayor facilidad procede,

cede, quando el juyzio es possessorio, como lo es el presente, para conservar al primogenito en la mejor linea. Vt constat Numer. dict. cap. 27. vers. 6. Et ex cap. 17. vers. 4. Iolue, et c. 1 §. inter filiam. Et in vers. Defuncto. Fœudor. tit. 26. si de feudo defuncti. Dom. Molin. dict. cap. 4. num. 41. D. Vela, dict. dissertat. 49. num. 53. & Add.

110 ¶ Donde qualquier prouabilidad, disputa, ò dudoso motiuo le basta para vencer. Vt probatur ex l. 3. §. causa, ff. de carbon. edit. Dom. Castillo, dict. cap. 143. §. unico, num. 13. in fin. Optimè testatur, & decissum refert in supremo Senatu Gaspar Anton. Thesaur. libr. 2. quest. forer. §. 11. num. 6. et 7. Y en el vers. In hoc. Y en el vers. Et ita.

Roxas, de incompat. 1. part. cap. 6. num. 150. donde dize, que bastara alguna leue duda, vbi plures. Quibus addendi Argelo, de legitim. contradict. quest. 19. artic. 1. num. 55. vers. Arbitror, ibi: Adhuc aliqua reddendi viget ratio faminam esse capacem ita, vt iudex non sit plenè certus esse incapatè. Iuncto vers. Primò casu. Y en el nu. 56. ibi: Quando feminam feudaliū possessionem præterdens, rationem aliquam allegat, qua non sit palam falsa, sed iudicem saltem dubium reddere possit, an sit feudi capax. Et de acquirenda possessione, quest. 2. artic. 9. num. 334. vers. Quam ob rem. Nogueria, allegat. 25. num. 222.

111 ¶ No ha podido negar, ni dexar de reconocer la duda D. Luys Francisco de Chauces, y su linea; pues permitieron entrar, y poseer este mayorazgo de Andrade a doña Maria, tercera abuela de doña Ynés Maria, è hija primogenita de Christoual de Mayoralgo, y q̄ se continuasse en toda su descendencia, a que asintio D. Luys Francisco de Chauces, ex dictis sup. num. 14.

112 ¶ Y reconociendo esta observancia, y possession quando mouió este litigio, y juyzio possessorio, que fue por el año pasado de 1685, no  
pi-



pidió la posesion por vacante determinada, ni alegò, q̄ persona fuesse el vltimo poseedor, y tenedor, en conformidad de la *l. 4.ª de Toro*, ò quiẽ fuesse el legal poseedor, ex doctrina Dom. Paz, *de tenuta*, *cap. 33. Et cap. 35. y n. 1. D. Solorç. tom. 2. de iur. In diar. lib. 2. cap. 16. num. 101.*

113 ¶ Y solo ha insistido, en que estos frutos del mayorazgo de Andrade se han diuidido siempre entre su linea, y la de doña Ynès Maria, lo qual aunque no ha comprouado, por lo menos quando fuesse cierto auer participado la suya, facamos, que a fer la incompatibilidad clara con los bienes agregados, no es verosimil huvieran los de la linea secundogenita dexado poseer, ni aun proindiuiso los bienes del mayorazgo de Andrade, ni percibir sus rentas.

114 ¶ Estos son, señor, los fundamentos, y discursos que hemos podido formar en el tiempo tan limitado que se nos ha concedido, dentro del qual hemos buuelto a ver las fundaciones, y demás hecho del pleyto, y se ha omitido mas exornacion, y pōderacion de textos, y autoridades, y otros argumentos, por no molestar mas a V. S. y demás Señores Iuezes, que han visto este pleyto, que supliran los muchos conque el Derecho fauorece a doña Ynès Maria de Andrade, que espera seguro el v̄cimiento, enmendandose la sentencia de vista. *Salua in omnibus. Tanti Præsidis Grauisissima Senatus Dignissima censura.*

Lic. D. Bernardo de Castro  
Azcuedo.

